

**Hermosillo, Sonora, a \*\*\*\*\* Junio de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **636/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El catorce de noviembre de dos mil doce, el **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A).- La reinstalación en mi trabajo en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, con las mejoras que tenga durante el trámite del presente juicio, principalmente las mejoras en el sueldo que se den durante ese tiempo.

B).- El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que fui despedida de mi trabajo el día 20 de octubre del 2012, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio.

C).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio.

D).- El pago de mis quinquenios a que tengo derecho y que se me adeuda a la fecha, tomando en cuenta mi antigüedad.

E).- El pago de mis vacaciones y prima vacacional que me corresponde por todo el tiempo en que estuve prestando mis servicios para los demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajando para dichos demandados, ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año.

F).- El pago del aguinaldo que me corresponde por el tiempo laborado por la suscrita para los ahora demandados.

G).- El pago de los salarios retenidos que se le adeudan como días laborados y no cubiertos, tomando en cuenta el salario diario que tenía el suscrito.

H).- El pago del tiempo extraordinario laborado por el suscrito y que se detallara en su oportunidad.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS:

1.- El suscrito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, comencé a prestar mis servicios para los demandados, el 03 de marzo del 2008, fecha en la cual se me otorgo el nombramiento correspondiente, desempeñando mis labores dentro de la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento demandado.

2.- El horario dentro del cual el suscrito prestaba mis servicios a los patrones durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, era el comprendido de las 8:00 horas de la mañana a las 14:00 horas dos de la tarde de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, manifestando que mis labores las realizaba en los distintos lugares a los que se me enviaba por mis jefes.

3.- El último salario que estuve percibiendo el suscrito por el desempeño de nuestras labores, lo fue el \$1,747.20 semanales, lo que da un salario diario de \$249.60 diarios, mismos salarios que me eran cubiertos en forma semanal, mediante depósito bancario en Banco Scotiabank Inverlat, presentándome posteriormente a las oficinas de la demandada y firmaba al recibirlos las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada, mismo salario diario que solicito se tomen en cuenta al momento de cuantificar las cantidades que se me adeudan por diferentes conceptos y por conceptos de salarios retenidos a que me he referido en la prestación marcada en el inciso G) del capítulo de prestaciones de la presente demanda.

4.- Cabe hacer mención de que con fecha 19 de octubre del 2012, a las 10:30 de la mañana, como de costumbre estando desempeñando mis labores para la Dirección de Servicios Públicos Planeación del Ayuntamiento demandado, encontrándome por fuera de las oficinas se presentó en ese lugar el LIC. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*, quien forma parte de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado, quien ya estando yo presente por fuera de la oficina me dijo que por órdenes del Presidente Municipal en ese momento me estaba despidiendo de mi trabajo, MANIFESTANDOME QUE YA NO NECESITABAN DE MIS SERVICIOS Y QUE ME RETIRARA DEL AYUNTAMIENTO, diciéndome que le urgía que me retirara porque ya tenía que meter a otra persona en mi lugar porque el Presidente Municipal tenía compromisos de campaña y estaban buscando como cumplirles a esas gentes, por lo que tenía la necesidad e instrucciones de recortar personal como fuera, manifestando que no se me hizo entrega de ningún documento en el que se me notificara tal determinación de mi despido injustificado, ADEMÁS ME MANIFESTO QUE DESDE ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACIÓN y que me retirara, lo que a todas luces es ilegal y anticonstitucional, al encajar en un despido injustificado, YA QUE SIN EXISTIR CAUSA O JUSTIFICACIÓN ALGUNA SE ME DESPIDIO DE MI TRABAJO, SIN LA EXISTENCIA TAMPOCO DE PROCEDIMIENTO LEGAL ANTE ESTE O INVESTIGACIÓN ALGUNA ANTE ESTE H. TRIBUNAL EN LA QUE SE RESOLVIERA QUE ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, POR LO QUE NO EXISTE NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA QUE SE ME DESPIDIERA DE MI TRABAJO, lo que me da derecho a entablar la presente demanda reclamando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente a las cuales tengo pleno derecho, tomando en cuenta las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que por principio de cuentas que en ningún momento incurrí en falta alguna que ameritara tal determinación por parte de mis patrones, por todo lo anteriormente manifestado, solicito que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas y en consecuencia acudo a presentar ésta demanda para que se me haga justicia y en primer término se me reintegre en mi trabajo y se me liquiden mis prestaciones que señalo en el capítulo correspondiente del presente escrito.

**2.-** por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que, mediante el presente escrito, dentro del término que se concedió a la parte actora, para tal efecto, me permito aclarar, corregir y complementar el escrito inicial de demanda, por lo que en consecuencia me permito manifestar lo siguiente:

EN PRIMER TÉRMINO, ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTE H. TRIBUNAL QUE LA PARTE ACTORA TIENE SU DOMICILIO REAL EN LA POBLACIÓN DE GUAYMAS, SONORA, LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

SE ACLARA QUE LA PRESTACIÓN MARCADA EN EL INCISO B) EN EL SENTIDO DE QUE SE ACLARA E INSISTE EN QUE EL DESPIDO FUE EL 19 DE OCTUBRE DEL 2012.

En primer término, me permito aclarar, corregir y complementar los hechos que integran la demanda inicial para que forme parte de la litis y sean tomados en cuenta en su oportunidad, en los siguientes términos:

HECHOS:

1.- Este Hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.

2.- Este Hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.

3.- Este Hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: que el salario que se le cubría a la parte actora por la prestación de sus servicios personales subordinados es el que se señala en este hecho, los cuales se le cubrían por medio de cajero automático, como se menciona en este hecho de la demanda inicial, firmando posteriormente los recibos de pago de salarios y nominas correspondientes en las oficinas, documentos que obran en poder de los demandados, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido.

4.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: se ratifica en parte y se modifica en otra, aclarando que el despido injustificado de que fue objeto el actor ocurrió en la fecha y hora que se señala en este hecho de la demanda inicial, manifestando que el mencionado despido se dio en forma verbal ACLARANDO Y PRECISANDO QUE DICHO DESPIDO estando presentes algunos compañeros y otras personas que pasaban por el lugar donde ocurrió el despido de referencia, SIENDO EN ESE MISMO LUGAR, FECHA Y HORA, QUE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL ACTOR DE LAS PALABRAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE HECHO, PRECISANDO QUE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE MENCIONA EN ESTE HECHO LO ES EL DE LIC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , DICIENDOME EN ESE MOMENTO LA PERSONA MENCIONADA, ADEMÁS DE PEDIRME QUE ME RETIRARA, QUE YA ESTABA DADO DE BAJA DEBIDO A QUE HABIA RECORTE DE PERSONAL Y ME MANIFESTO QUE EN ESE

MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACIÓN, Y QUE ME RETIRARÁ, RATIFICANDO EL RESTO DEL HECHO 4 EN LO QUE NO HA SIDO MODIFICADO, LO QUE SE SOLICITA SE TOME EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD, CUANDO PRECISAMENTE ESA PLAZA DEL ACTOR ES DE BASE CON MOTIVO DE LA INAMOVILIDAD DE LA MISMA Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE PRIVAR DE SU TRABAJO, POR LO QUE DEBE DE EXISTIR LA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE BASE COMO SUCEDER EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN ESTOS CASOS NO PUEDE SER DESPEDIDO EL ACTOR EN LA FORMA EN QUE SE HIZO, SIN EXISTIR JUSTIFICACIÓN ALGUNA, YA QUE ESTA NO ES UNA FORMA LEGAL DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL.

3.- Por auto de fecha ocho de abril de dos mil trece, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

4.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, respondieron lo siguiente.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
Síndico Municipal del **H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.**

#### CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES.

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclaman de los incisos A).- al H).-, toda vez que el actor carece de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados.

De igual manera, se niegan en particular las siguientes:

B).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar salarios caídos, pues al no contar con nombramiento tal como lo estipulan los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es que no tenía el carácter de inamovible por lo que su separación con la fuente de trabajo fue legal y legítima.

C).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar todas las prestaciones legales contractuales que dejó de devengar durante la tramitación de este juicio, por lo que se expuso en el inciso anterior.

D).- Carece el actor de derecho y acción para reclamar el pago de quinquenios, pues al no haber contado con el nombramiento que mencionan los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, este no acumulaba antigüedad, pues tenía el carácter de temporal.

E).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios toda vez que estos le fueron cubiertos y otorgados conforme a derecho en su tiempo, aunado a que esta prestación se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

F).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de aguinaldo, toda vez que el dicho fue cubierto conforme a lo establecido por la ley aunado a que esta prestación se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

G).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de salarios retenidos y no cubiertos, toda vez que a la actora se le pago hasta el último día de sus labores para mi representada

H).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de tiempo extraordinario, toda vez que sola y únicamente laboro la jornada legal y nunca horas extras.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte se afirma en cuanto a la fecha de ingreso y al puesto que ocupaba pero se niega que se le haya otorgado un nombramiento puesto que esto nunca ocurrió y por lo tanto toda vez que carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma por ser cierto, pues siempre laboro únicamente la jornada legal y jamás horas extras, como lo pretende hacer ver en las prestaciones que reclama.

3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda como de la ampliación a esta que se contesta se afirma en parte y se niega en

parte, se afirma en cuanto al salario que devengaba semanalmente y a la forma en que le era cubierto así como al que firmaba recibos de nómina y listas de asistencia la cual es electrónica, pero se niega que esta cantidad se pueda tomar en cuenta para cuantificar salarios retenidos, toda vez que estos no existen, se hace ver también la oscuridad de esta petición por que en ningún lugar señala de que días son los salarios que supuestamente se le retienen por lo que se prueba la falsedad de esta parte del hecho que se contesta así como la improcedencia de la prestación marcada con el inciso G) al no dar lugar a mi representada para defenderse toda vez que no mencionar que días son los que pide.

4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda como de la ampliación a esta que se contesta se niega por ser falso toda vez que en ningún momento se le despidió al actor por lo que es falso que ese día a esa hora se haya entrevistado con el Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la oficina de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento, toda vez que el anterior mencionado desarrolla sus funciones en la Dirección Jurídica atendiendo asuntos diversos a los del personal por lo que es poco creíble que una persona de distinta categoría, de distinta oficina y que ni siquiera es su superior lo haya despedido por lo que es totalmente falso el hecho que se contesta he ahí la falsedad que alegamos mencionando además que el personaje antes mencionado ese día a esa hora no se encontraba ni siquiera en el H. Ayuntamiento de Guaymas, aumentando a la falsedad de este hecho el supuesto de que ni siquiera menciona la dirección del lugar ni detalla específicamente por lo que no acredita fehacientemente la circunstancia, modo y lugar del supuesto despido pues la dirección de Servicios Públicos tiene diferentes oficinas en todo el municipio.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada reinstalación y demás accesorios legales oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió y además todos y cada uno de los actores carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados, lo anterior lo fortalecen los siguientes criterios jurisprudenciales.

1.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL NO SE PRESUME, SINO DEBE CONSTAR EN EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE O EN LAS LISTAS DE RAYA.

(ARTICULOS 11 Y 14 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA).- (se transcribe).

2.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE.- (se transcribe).

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- Se opone la excepción de falta de elementos necesarios para ejercitar la acción toda vez que no acredita circunstancia, modo y lugar del despido, dado que este nunca ocurrió.

d).- Se opone la excepción de prescripción de la acción ejercitada, en cuanto al reclamo de horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional toda vez que viene ejercitando esta acción después de transcurrido el año que menciona el artículo 101 de la Ley de Servicio Civil.

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presidente del **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora.**

En primer lugar, se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien, una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la siguiente manera:

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del número A) al H) el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vinculo contractual laboral con el actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la PRESIDENCIA MUNICIPAL y el mencionado C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.



Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

a).- Respecto del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado PRESIDENTE MUNICIPAL.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , directora de Recursos Humanos de **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora.**

En primer lugar, se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo

con actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral:

Ahora bien, una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de la siguiente manera:

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al H) el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual laboral con el actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la directora DE RECURSOS HUMANOS y la mencionada C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .

Para, efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

a).- Respecto del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado Director de Recursos Humanos.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTÁNEA, TÁCITA O LLANA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en dos talones de cheques; 3.- CONFESIONALES POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Presidente Municipal de Guaymas, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas y Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, titular de la Dirección jurídica del Ayuntamiento de Guaymas, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en su representación; 4.- TESTIMONIAL, a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; 5.- DOCUMENTALES, consistente copia certificada del punto tres del orden del día y de la constancia de mayoría y validez de la elección

del Ayuntamiento; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en tres oficios mediante los cuales se informa sobre las vacaciones.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO**

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

En la especie se tiene que el actor de este juicio \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, reclama del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA, del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS SONORA, de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE como acción principal la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que fue despedido de su trabajo el día 19 de octubre de dos mil doce, hasta que se dé por concluido el presente juicio; El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio; El pago de los salarios retenidos que se le adeudan como días laborados y no cubiertos, tomando en cuenta el salario diario que tenía;

El pago de sus vacaciones y prima vacacional que le corresponde por todo el tiempo en que estuvo prestando sus servicios

para los demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajando para los demandados, ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año; El pago del aguinaldo que le corresponde por el tiempo laborado para los demandados; El pago del tiempo extraordinario laborado y que se detallara en su oportunidad, reclamando desde este momento el pago de ocho horas extras laboradas el día 12 de octubre del año en curso, 2012, toda vez que se me pidió que laborara ese día y el compromiso de los demandados fue que se me pagaría como horas extras, lo cual en ningún momento han cubierto, debiéndose de tomar en cuenta su salario diario para el pago de dicho tiempo extraordinario laborado, el cual se me debe de cubrir en forma doble; El pago de los quinquenios que me corresponden tomando en cuenta el tiempo laborado a la fecha para los demandados, que empezó a prestar sus servicios para los demandados, el tres de abril de mil novecientos noventa y siete, que en esa fecha se le otorgo el nombramiento correspondiente, que se desempeñaba como Mecánico de Barredora en la Dirección General de Servicios Públicos, que el horario en el cual prestaba sus servicios fue de las 8:00 horas de la mañana a las 14:00 horas dos de la tarde de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, que el último sueldo que percibía por sus labores fue de \$1,747.20 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE pesos 20/100 Moneda Nacional), semanales, que su salario diario fue de \$249.60 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos 60/100 Moneda Nacional), el cual se le cubría en forma semanal, mediante depósito bancario en Banco Scotiabank Inverlat, que firmaba nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada, que en fecha 19 de octubre del 2012, a las 10:30 de la mañana, estando en su trabajo en los talleres mecánicos en la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado, estando por fuera de la oficina, fue en ese momento que se presentó en ese lugar el LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado quien me manifestó que tenía que firmarle la renuncia que traía elaborada, a lo cual me negué en forma rotunda, por lo que eso lo hizo enojar y me dijo que desde ese momento estaba despedido de su trabajo, ya que había dejado de pertenecer como trabajador al Ayuntamiento, y que

también le dijo que por órdenes del Presidente Municipal en ese momento me estaba despidiendo de mi trabajo, manifestándole que ya no necesitaban de sus servicios, que habla recorte de personal, que no habla dinero para sueldos y que me retirara del taller, diciéndome que le urgía que se retirara porque ya tenía que meter a otra persona en su lugar porque el Presidente Municipal tenía compromisos de campaña y estaban buscando como cumplirles a esas gentes, por lo que tenía la necesidad e instrucciones de recortar personal como fuera, manifestando que no se le hizo entrega de ningún documento en el que se le notificara tal determinación de su despido injustificado, además que le manifestó que desde ese momento estaba despedido de su trabajo, sin darme ninguna otra explicación y que se retirara, lo que a todas luces es ilegal y anticonstitucional, al encajar en un despido injustificado. En el escrito de ampliación de demanda aclara los hechos de la siguiente forma: el "1.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: que los servicios personales el actor los estuvo prestando para los demandados, a partir de la fecha de ingreso el 03 de marzo del 2008, CON NOMBRAMIENTO DE BASE, desempeñando actividades como mecánico de barredora en la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido; el 2.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa de la siguiente manera, que el horario dentro del cual desempeño el actor sus labores lo fue el comprendido de las 8 de la mañana a las catorce horas dos de la tarde, descansando los días sábados y domingos, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido; el 3.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: que el salario que se le cubría a la parte actora por la prestación de sus servicios personales subordinados es el que se señala en este hecho, los cuales se le cubrían por medio de cajero automático, como se menciona en este hecho de la demanda inicial, firmando posteriormente los recibos de pago de salarios y nominas correspondientes en las oficinas, documentos que obran en poder de los demandados, ratificando el resto del hecho que no es aclarado,

modificado o corregido; el 4.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: se ratifica en parte y se modifica en otra, aclarando que el despido injustificado de que fue objeto el actor ocurrió en la fecha y hora que se señala en este hecho de la demanda inicial, manifestando que el mencionado despido se dio en forma verbal ACLARANDO Y PRECISANDO QUE DICHO DESPIDO FUE EN LOS TALLERES DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, estando presentes algunos compañeros y otras personas que pasaban por el lugar donde ocurrió el despido de referencia, SIENDO EN ESE MISMO LUGAR, FECHA Y HORA, QUE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL ACTOR DE LAS PALABRAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE HECHO, PRECISANDO QUE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE MENCIONA EN ESTE HECHO LO ES EL DE LIC. \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , DICIÉNDOLE EN ESE MOMENTO AL ACTOR EL LIC. \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , DE LA Dirección JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, QUE YA ESTABA DADO DE BAJA DEBIDO A QUE HABÍA RECORTE DE PERSONAL Y LE MANIFESTÓ QUE EN ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE SU TRABAJO, PORQUE NO HABÍA DINERO PARA PAGARLE SU SALARIO, SIN DARLE NINGUNA OTRA EXPLICACIÓN, Y QUE SE RETIRARÁ, RATIFICANDO EL RESTO DEL HECHO 4 EN LO QUE NO HA SIDO MODIFICADO, LO QUE SE SOLICITA SE TOME EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD, CUANDO PRECISAMENTE ESA PLAZA DEL ACTOR ES DE BASE CON MOTIVO DE LA INAMOVILIDAD DE LA MISMA Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE PRIVAR DE SU TRABAJO, POR LO QUE DEBE DE EXISTIR UNA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE BASE COMO SUCEDE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN ESTOS CASOS NO PUEDE SER DESPEDIDO EL ACTOR EN LA FORMA EN QUE SE HIZO, SIN EXISTIR JUSTIFICACIÓN ALGUNA, YA QUE ESTA NO ES UNA FORMA LEGAL DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL”. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas detalladas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de junio de dos mil trece.-

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA, demandado, al contestar la demanda, en primer lugar viene reconociendo y aceptando para todos los fines legales la relación obrero patronal con el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , para todos los fines legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral, aclarando que siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. Ayuntamiento de Guaymas, al referirse a las prestaciones que reclama las niega todas de los incisos A) al H), dado que carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y que por esa razón no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados; al referirse a la prestación contenida en el inciso A), Alegando que el actor carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación a su puesto como mecánico de barredora en la dirección de talleres del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, debido a que ceso la relación laboral entre la actora y la demandada porque que el actor dejo de asistir a su trabajo y que no se supo del él hasta que se notificó su demanda al H. Ayuntamiento; Al referiré a la prestación contenida en el inciso B), manifiesta que carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de salarios caídos, toda vez que estos le fueron cubiertos y otorgados de acuerdo a derecho en su tiempo; Al referirse a la prestación contenida en el inciso C), manifiesta que carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de todas las prestaciones de la demanda que se contesta y hace valer la oscuridad de la demanda respecto de las prestaciones que sin mencionar pudieran desprenderse en el correlativo que se atiende toda vez que al omitir mencionarlas se encuentran en verdadero estado de indefensión para defenderse respecto de su improcedencia; Al referirse a la prestación contenida en el inciso D), declara que carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de salarios retenidos y no cubiertos, por la razón de que a la actora se le pago hasta el último día que laboro para el Ayuntamiento demandado; Al referirse a la prestación contenida en el inciso E), manifestando que carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y





detalla específicamente por lo que no acredita fehacientemente la circunstancia, modo y lugar del supuesto despido pues la dirección de Servicios Públicos tiene diferentes oficinas en todo el municipio. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de junio de dos mil trece.-

Asimismo el Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora, viene manifestando que es innecesaria duplicidad de demandados que hace el actor en su escrito inicial de demanda aclarando que de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral. Al referirse a las prestaciones reclamadas del inciso A), al H), las controvierte negando que tenga acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirige toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la Presidencia Municipal y el C. . Al dar contestación a los hechos el 1, 2, 3 y 4, los contesta de igual forma como falso y agrega que los niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.-

La C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , directora de Recursos Humanos de H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora, viene manifestando que es innecesaria duplicidad de demandados que hace el actor en su escrito inicial de demanda aclarando que de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el

actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral. Al referirse a las prestaciones reclamadas del inciso A), al H), las controvierte negando que tenga acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirige toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor, por lo que no existe ni existió relación laboral entre Director de Recursos Humanos y el mencionado C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Al dar contestación a los hechos el 1, 2, 3 y 4, los contesta de igual forma como falso y agrega que los niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.-

Establecido lo anterior esta Sala Superior considera que es de primordial importancia establecer con exactitud para cuál de los demandados prestaba sus servicios el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y poder determinar cuál es el patrón y así atribuirle su responsabilidad laboral como patrón de los Actores.-

Al respecto el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

A este respecto tenemos que en el párrafo segundo del escrito inicial de demanda en su parte última (foja 2 del sumario) el actor manifiesto que “tomando en cuenta que el suscrito a la fecha de mi separación era trabajador de base de dicho ayuntamiento; así como.....” párrafo que se traduce en lo que importa para el caso:

“Que mediante el presente escrito con fundamento en..... tomando en cuenta que el suscrito a la fecha de mi separación era trabajador de base de dicho ayuntamiento; así como el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que a continuación se detallan, ya que fui despedido en forma por demás injustificada de mi trabajo por los ahora demandados.”

En este mismo sentido el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al dar contestación a su demanda en su párrafo segundo del escrito de contestación de demanda manifestó (foja 36 del sumario) que en primer lugar viene reconociendo y aceptando para todos los fines legales la relación obrero patronal con el actor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\* \*\*\*\*\* , para todos los fines legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral, aclarando que siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. Ayuntamiento de Guaymas.-

Manifestaciones que se toman como confesión expresas y espontáneas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual se acredita que el actor eran trabajadores del Ayuntamiento de Guaymas Sonora. Lo cual se fortalece con los dos recibos de comprobante de pago de salario expedidos por el Ayuntamiento de Guaymas, ofrecidos por el actor en su escrito de ampliación de demanda a nombre del actor (foja 14 del sumario) a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 795 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la misma que los actores tienen una relación laboral prestando un servicio personal al Ayuntamiento demandado mediante un pago, lo que se traduce en que el demandado Ayuntamiento de Guaymas al recibir un servicio personal y subordinado del actor mediante el otorgamiento de pago de un salario es sin lugar a dudas que el Ayuntamiento demandado es el único de

los demandados que tiene la relación laboral con el actor, y por ende es indudable que es su patrón.-

Por las razones y fundamentos vertidos con anterioridad este Tribunal decreta que el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , prestaba sus servicios en realidad, para el AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en consecuencia, el actor no prestó sus servicios para los diversos demandados PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS SONORA y de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA, aunado a que los anteriores demandados al contestar la demanda negaron que existiera relación laboral alguna con el actor del presente juicio, manifestando ambos que dicha relación siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por lo que no se actualizan en la especie, ninguno de los supuestos inherentes a una relación laboral, por consecuencia no ha existido relación jurídica de trabajo de ninguna naturaleza con el actor, por lo cual resulta improcedentes las demandas intentadas por el actores en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS SONORA y de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA, y en consecuencia la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones a ellos reclamadas. Por lo que esta Sala Superior los absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito de demanda.-

Una vez resuelto lo anterior, se determina que en adelante que se continuara el juicio que nos ocupa únicamente con el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y con el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para todos los fines legales del presente juicio.-

Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , manifiesta en su demanda que lo despidieron injustificadamente y porque el demandado Ayuntamiento de Guaymas Sonora, alega que el actor carece por

completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada por que niega en forma total y absoluta el hecho del despido, porque nunca ocurrió, ya que el actor dejó de asistir a su trabajo y que no supieron, del actor hasta que se notificó su demanda y porque el actor carece de nombramiento, con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y que por ello no puede ser reconocido como trabajador del Ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si como manifiesta el responsable de la fuente de trabajo, de que no tiene acción o derecho para reclamarle las prestaciones demandadas porque niega que despidió al actor, que este dejó de asistir a su trabajo y además porque el actor carece de nombramiento, O como lo asegura el demandante que fue despedido injustificadamente de su trabajo.-

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado Ayuntamiento de Guaymas, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar que no despidió al actor, que este dejó de asistir a su trabajo, para acreditar su dicho.-

Ahora bien al respecto el Ayuntamiento demandado en su defensa hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en el sentido de que el actor carecen por completo de acción, y derecho para reclamar de la demandada las prestaciones exigidas en su demanda, porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió y además de que carece de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

En razón de lo anterior se entra al estudio de la excepción anteriormente señalada, tomando en cuenta y analizando las probanzas ofrecidas por las partes, y admitida en audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de marzo del dos mil catorce.-

Y a este respecto el Ayuntamiento demandado con el propósito de acreditar esta excepción que se analiza ofrece como

prueba la confesional a cargo del actor la cual le fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y la prueba de inspección, la cual le fue desechada por que al tener los testigos su domicilio fuera de lugar de residencia de este Tribunal y el oferente debió de exhibir el interrogatorio tal y como lo dispone el artículo 813, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y no lo hizo así tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente del presente asunto, razón por la cual le fue desechada dicha prueba .-

Establecido lo anterior se pasa al análisis y estudio, de la prueba confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada vía exhorto por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas Sonora, el quince de julio de dos mil veintiuno, y en la cual al absolver la posición 1, que dice: Conoce al Ayuntamiento de Guaymas. La cual contesto Si; y a todas las demás posiciones que le fueron articuladas las contesto, NO , ES CIERTO por lo que esta prueba confesional no le beneficio en lo absoluto al Ayuntamiento demandado, para acreditar que no hubo despido y que el actor dejo de asistir a su trabajo.-

Por su parte el actor presento dos recibos de pago, donde se puede acreditar el salario que percibía , además de que la parte demandada en su escrito de contestación lo acepta, por lo que debe de otorgársele valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual queda acreditado que el actor: era trabajador de base del Ayuntamiento de Guaymas, que ingreso a laborar para el Ayuntamiento demandado el tres de marzo de del dos mil ocho, que prestó sus servicios en la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, del Ayuntamiento demandado, que prestó sus servicios en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 14:00 horas, que el último salario que percibió fue de; \$1,747.20 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE pesos 20/100 Moneda

Nacional), semanales, que su salario diario fue de \$249.60 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos 60/100 Moneda Nacional), MISMO SALARIO QUE FUE ACEPTADO POR LA PARTE DEMANDADA.-

Asimismo ofreció la parte actora se desistió por así convenir a sus intereses de las confesional a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas y del Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Guaymas..-

Y en este sentido se tiene por acreditado lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de ampliación, es decir que prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado hasta el 19 de octubre de dos mil doce, que el despido fue por orden del Presidente Municipal Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que el despido del actor fue injustificado, que le urgía que se retirara porque ya tenía que meter a otras personas en su lugar, que el motivo del despido del que era objeto se debía a que se tenía que recortar personal como fuera.-

Del estudio y análisis de la probanza apenas analizada, se advierte que con la pruebas que ofreció la demandada AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, no acredito que no hubiera despedido al trabajador \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, ni que dicho trabajador hubiera dejado de asistir a su trabajo de tal manera que dichas probanzas no son suficientes para acreditar la excepción que se analiza por la razón de que no existe prueba alguna dentro del sumario que evidencie que no despidió al trabajador actor ni que el trabajador hubiera dejado de asistir a su trabajo más sin embargo el trabajador si acredito que fue despedido de su trabajo por órdenes del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el día 19 de octubre de 2012, por orden del Presidente Municipal de Dicho Ayuntamiento y que dicho despido fue injustificado, por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal decreta improcedente la excepción de Sine Actione Agis o Falta de Derecho y Acción, opuesta por el Ayuntamiento demandado, y en consecuencia se declara



procedente la acción principal de reinstalación reclamada por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , actor en el presente juicio, y con ello la  
 procedencia de la prestación vinculada a la acción de reinstalación  
 referente al pago de salarios caídos reclamados en la prestación  
 marcada con el inciso B), del capítulo de prestaciones de la demanda.-

En razón de lo anterior se condena al AYUNTAMIENTO  
 DE GUAYMAS, SONORA, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en el puesto que venía desempeñando como mecánico de  
 Barredora en la Dirección de servicios Públicos Municipales del mismo  
 Ayuntamiento condenado, en los mismos términos y condiciones en  
 que lo venía desempeñando con las mejoras que tenga durante el  
 trámite del presente juicio principalmente en las mejoras en el sueldo  
 que se den durante ese tiempo.-

Antes de entrar a la al análisis del cálculo de los días que  
 se pagaran por condena de salarios caídos los salarios, se procede a  
 determinar cuál fue el último sueldo que percibió el actor al servicio del  
 Ayuntamiento demandado y al respecto tenemos que al desahogo de  
 la confesional a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, confeso  
 que el último sueldo que recibía el actor fue de \$1,747.20 (MIL  
 SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE pesos 20/100 Moneda  
 Nacional), el cual se le cubría en forma semanal, que su salario diario  
 fue de \$249.60 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos 60/100  
 Moneda Nacional), lo cual ya quedo acreditado en apartado anterior,  
 por lo que en adelante se tendrá esta cantidad como sueldo diario que  
 percibía el actor para calcular todas las condenas a que pudiera ser  
 condenado el demandado.-

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se  
 condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar al  
 actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cantidad de \$869,356.80  
 (ochocientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos

80/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios caídos correspondientes a tres mil cuatrocientos ochenta y tres, (3483) días, calculados desde el 19 de abril de dos mil doce, (día del despido) al día nueve de junio de dos mil veintidós, (fecha de la elaboración del proyecto de sentencia), conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma del cuatro de noviembre de dos mil doce (vigencia uno de diciembre de dos mil doce), todas las anteriores cantidades fueron calculadas a razón del salario diario de \$249.60 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos 60/100 Moneda Nacional),

De conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se ordena a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los salarios caídos que se pudieran acumular desde el 8 de junio de dos mil veintidós, (fecha hasta donde se calcularon los salarios caídos en este laudo) hasta que se dé total cumplimiento a este laudo.-

En cuanto a las otras prestaciones desvinculadas a la acción principal de Indemnización Constitucional, consistentes en pago de horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, al advertirse que la demandada opuso excepción de prescripción, en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, sobre estas prestaciones que se reclaman en el sentido de que su exigibilidad que daten de más de un año toda vez que viene ejercitando esa acción después de transcurrido el año que menciona el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por lo que se procede a su estudio en los términos del artículo 101 de la legislación anteriormente señalada el cual establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

El demandado, opone esta excepción, respecto de todas aquellas prestaciones que se le reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año, ya que la actora viene ejercitando estas acciones

después de transcurrido el año, tales como horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.-

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día catorce de noviembre de dos mil doce, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al catorce de noviembre de dos mil once, se encuentran prescritas.-

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al catorce de noviembre de dos mil once; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día catorce de noviembre de dos mil doce.-

Establecido lo anterior se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso C), referente al pago de todas las prestaciones legales y contractuales que dejo de devengar durante la tramitación del presente juicio, este Tribunal no se pronuncia al respecto debido a que no especifica a cuales prestaciones se refiere que pudiera dejar de devengar ya que omite señalar con precisión a que prestaciones se refiere y cuál sería el pago al que se refiere, por esta razón resulta imposible el estudio de esta prestación, además de que el demandado al referirse a esta prestación hace valer la obscuridad respecto a estas prestaciones que sin mencionar pudieran desprenderse en el correlativo que se atiende manifestando que al omitir mencionarlas el demandado se encuentra en verdadero estado de indefensión para defenderse respecto de su improcedencia por lo que este tribunal determina improcedente la prestación que se analiza y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado de esta prestación.-

Se pasa al análisis de la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso D), referente al pago de los salarios retenidos

que se le adeudan como días laborados y no cubiertos, tomando en cuenta el salario diario que tenía el suscrito, a este respecto este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de esta prestación debido a que la actora no señala cuales salarios retenidos se refiere ya que no precisa periodo de salarios que se le adeudan y que no se le cubrieron o cuales son esos días laborados y que cantidades se le adeudan por ese concepto, por lo que esta prestación es obscura e imprecisa por estas razones este Tribunal determina improcedente dicha prestación y como consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado de esta prestación.-

Se pasa al estudio de la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso E), referente al pago de vacaciones y prima vacacional que le corresponden por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios para los demandados ya que nunca le fueron otorgadas las mismas durante el último año, al respecto el Ayuntamiento demandado al referirse a esta prestación la controvertió manifestando que carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios toda vez que estos le fueron cubiertos y otorgados conforme a derecho en su tiempo, lo cual no comprobó conforme a la obligación que le corresponde de acuerdo a los numerales 784 fracción, X, XI Y 804 Fracciones IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-

En atención a los fundamentos vertidos anteriormente, este Tribunal decreta procedentes las prestaciones anteriormente señaladas, pero no como lo pide el actor solo por el año anterior a la presentación de la demanda que no se encuentra prescrito, correspondiente al periodo comprendido del catorce de noviembre del dos mil once, al catorce de noviembre del dos mil doce, debido a que el Ayuntamiento demandado opuso la prescripción de estas prestaciones la cual se determinó procedente y en virtud de que el actor no manifestó nada de cuantos días le pagaban por estos conceptos este Tribunal se estará a lo que establece la Ley, y a este

respecto la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 28 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.....”

Infiriéndose del artículo que se analiza que los trabajadores que tienen más de seis meses consecutivos de servicio tienen derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de sueldo y también tendrán derecho a una prima vacacional del veinticinco por ciento (25%) del monto del sueldo sobre los dos periodos de vacaciones, de acuerdo a lo anterior la parte actora tiene derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de sueldo y también tendrán derecho a una prima vacacional del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto del sueldo de los dos periodos de vacaciones, del último año que no se encontraba prescrito y si el último sueldo diario percibido por el actor fue de \$249.60 (doscientos cuarenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional), el cual multiplicado por veinte días de salario (dos periodos de diez días cada uno), nos resulta la cantidad de \$4,992.00 (cuatro mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de vacaciones y por concepto de prima vacacional la cantidad de \$1,691.80 (Mil seiscientos noventa y un pesos 80/100 Moneda nacional), lo que resulta de multiplicar el monto de cantidad que se paga por las

vacaciones \$4,992.00 (cuatro mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)), por el veinticinco por ciento (25%), y si esto es así se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la cantidad de \$4,992.00 (cuatro mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto pago de veinte días de salario de vacaciones de un año correspondiente al periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil once al catorce de noviembre de dos mil doce, año que no se encontraba prescrito; a pagarle la cantidad de \$1,691.80 (Mil seiscientos noventa y un pesos 80/100 Moneda nacional) por concepto de pago de prima vacacional del 25% del monto de la cantidad correspondiente a vacaciones, las anteriores condenas se calcularon a razón del salario diario de \$249.60 (doscientos cuarenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).-

Se pasa al análisis de la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso F), referente al pago de aguinaldo que le corresponde por tiempo laborado para los demandados, al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado la controvertió manifestando que le fueron cubiertos conforme lo dispone la Ley, lo cual no comprobó conforme a la obligación que le corresponde de acuerdo a los numerales 784 fracción, IX, Y 804 Fracciones IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-

En atención a los fundamentos vertidos anteriormente, este Tribunal decreta procedente la prestaciones anteriormente señalada, pero no como lo pide el actor solo por el año anterior a la presentación de la demanda que no se encuentra prescrito, correspondiente al periodo comprendido del catorce de noviembre del dos mil once, al catorce de noviembre del dos mil doce, debido a que el Ayuntamiento demandado opuso la prescripción de esta prestación la cual se determinó procedente y en virtud de que el actor no manifestó nada de cuantos días le pagaban por el conceptos de aguinaldo este Tribunal se estará a lo que establece la Ley, y a este respecto la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”

Por lo que del artículo anteriormente analizado se infiere que el trabajador tiene derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario por lo menos, por lo que el actor tiene derecho al pago de la cantidad de \$3,744.00 (tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de aguinaldo de quince días de salario, anual de año correspondiente al periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil once, al catorce de noviembre del dos mil doce, año que no se encuentra prescrito, y si esto es así se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* la cantidad de \$3,744.00 (tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de aguinaldo de quince días de salario, anual de año correspondiente al periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil once, al catorce de noviembre del dos mil doce, año que no se encuentra prescrito, la anterior cantidad se fue calculada a razón del salario diario de \$249.60 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).-

Registro digital: 2016490  
 Instancia: Segunda Sala  
 Décima Época  
 Materias(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
 Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242  
 Tipo: Jurisprudencia.

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ

LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Registro digital: 2000190  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779  
Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de



documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Se pasa al estudio de la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso G), referente al pago del tiempo extraordinario en el cual reclama el pago de ocho horas extras laboradas el día 12 de octubre del año en curso, 2012, Respecto al pago de horas extras y jornada doble reclamada por el actor en su hecho con letra H de su escrito inicial de demanda, resulta improcedente su pago toda vez que al analizar acuciosa y detalladamente el escrito de demanda y de ampliación se advierte que la parte actora omite en la narrativa de los hechos del escrito, establecer los hechos en lo que pretende fundar sus pretensiones al referirse a las horas extras y jornada doble no relata con exactitud el periodo de días por el cual reclama sus prestaciones, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fundamenta y soporta sus prestaciones, evidentemente violenta lo establecido por el artículo 114 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que la demanda deberá contener una relación detallada de los hechos, en ese sentido dicha demanda no tiene una relación detallada de los hechos, es decir si el actor reclama las prestaciones establecidas en líneas anteriores, también debe de referir en los hechos los antecedentes que vinculen al actor con dichas prestaciones, toda vez que no precisó los hechos necesarios para analizar en forma correcta la acción, ya que tales hechos eran los que constituirían la materia de las pruebas, de tal suerte, se actualiza la disposición jurídica procesal a que se refiere el último párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece lo siguiente:

“Artículo 114.-

...

Tratándose de demandas interpuestas por trabajadores, si éstas fueren oscuras, irregulares o no llenan los requisitos de este artículo, el Tribunal deberá prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, dentro del término de cinco días; si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.”

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 193690

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.60 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Julio de 1999, página 861

Tipo: Aislada

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.

Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con

base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

Por lo examinado en párrafos preliminares este Tribunal determina declarar actualizada la disposición jurídica procesal que se actualiza en el último párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que no se cuenta con todos los elementos suficientes para dirimir la presente controversia y en consecuencia se omite entrar al estudio de las acciones intentadas por el actor en su apartado de hechos en Horas extras.

Se pasa al estudio de la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso D), referente al pago de los quinquenios que le corresponden tomando en cuenta el tiempo laborado a la fecha para los demandados, al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado la controvertió manifestando que carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de quinquenios puesto que carece de nombramiento, toda vez que no cumplió 5 años de servicio, al respecto obra a foja 14 del escrito de ampliación, dentro del sumario prueba documental consistente en dos recibos de comprobantes de pago a nombre del actor emitidos por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por el primero por el pago del periodo correspondiente al 29 de agosto del 2012 al 04 de septiembre del 2012, y el segundo por el pago el periodo semanal comprendiente al 22/08/ 2012 al 28/08/2012, ambos por la cantidad de \$1,747.20 (mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional), en el cual se puede apreciar en el recuadro de las percepciones el concepto de quinquenio por la cantidad de \$83.20 (ochenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), documentales que adquieren valor probatorio pleno a verdad Sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 795 Ley Federal del

Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual se acredita que si se le pagaban los quinquenios semanalmente, en razón de lo anterior este Tribunal determina improcedente la prestación que se analiza, y por consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado de esta prestación.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS.**

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- Ha procedido la acción principal de reinstalación intentada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

TERCERO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el puesto que venía desempeñando como mecánico de barredora en la Dirección de servicios Públicos Municipales del mismo Ayuntamiento condenado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando con las mejoras que tenga durante el trámite del presente juicio principalmente en las mejoras en el sueldo que se den durante ese tiempo, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

CUARTO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* la cantidad de la cantidad de \$869,356.80 (ochocientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 80/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios caídos correspondientes a tres mil cuatrocientos ochenta y tres, (3483) días, calculados desde el 19 de Octubre de dos mil doce,, (día del despido) al día \*\*\* nueve de junio de

dos mil veintidós, (fecha de la elaboración del proyecto de sentencia), conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma del cuatro de noviembre de dos mil doce (vigencia uno de diciembre de dos mil doce); La cantidad de \$4,992.00 (cuatro mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de vacaciones de veinte días de salario de vacaciones de un año correspondiente al periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil once al catorce de noviembre de dos mil doce, año que no se encontraba prescrito; La cantidad de \$1,691.80 (Mil seiscientos noventa y un pesos 80/100 Moneda nacional) por concepto de pago de prima vacacional del 25% del monto de la cantidad correspondiente a vacaciones; La cantidad de \$3,744.00 (tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de aguinaldo de quince días de salario, anual de año correspondiente al periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil once, al catorce de noviembre del dos mil doce, año que no se encuentra prescrito, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

QUINTO: Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA, de las prestaciones marcadas con los incisos C) prestaciones legales y contractuales y H) tiempo extraordinario laborado) por determinarse improcedentes dichas prestaciones, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

SEXTO: Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA. del pago por los conceptos de quinquenios que reclama el actor en el inciso D de su demanda por improcedente, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

SÉPTIMO: Se ordena con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los salarios caídos que se pudieran acumular desde nueve de junio de dos mil veintidós, (fecha hasta donde se calcularon los salarios caídos en este laudo) hasta que se dé total cumplimiento a este laudo.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, se terminó de engrosar el día \*\*\*\*\*del dos mil veintidós, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE

Secretario General de Acuerdos.

En \*\*\*\*\* de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

COPIA